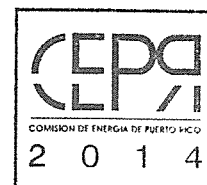


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: CEPR-AP-2015-0001

Asunto: Solicitud de Clarificación de Orden
Estableciendo Tarifas Provisionales presentada
por la AEE el 28 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 24 de junio de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Orden Estableciendo Tarifas Provisionales ("Orden"). Mediante dicha Orden, la Comisión concedió a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") un aumento de 1.299 ¢/kWh, a ser añadido a la tarifa base existente de consumo energético por kilovatio hora (kWh). De igual forma, la Comisión estableció que dicho aumento aplicaría de forma uniforme al consumo por kilovatio hora (kWh) elegible¹ de todas las categorías de clientes.

El 28 de junio de 2016, la Autoridad presentó un escrito titulado *PREPA's Verified Emergency Motion for Clarification of the Provisional Rate Order*. Mediante dicho escrito, la Autoridad solicitó a la Comisión clarificar: (i) la forma en la que se aplicará el aumento provisional en la tarifa a los clientes de la Autoridad; (ii) la forma en la que el aumento provisional en la tarifa ha de reflejarse en la factura por consumo eléctrico que reciben los clientes de la Autoridad; (iii) la forma y el término dentro del cual la Autoridad deberá cumplir con el requisito de proveer aviso público sobre la implementación de la tarifa provisional; y (iv) el alcance de lo dispuesto por la Comisión en cuanto a que la aprobación de la tarifa provisional no deberá considerarse como una aprobación implícita de gastos o inversiones de capital extraordinarios que se encuentren bajo revisión ante la Comisión.

En vista de la solicitud presentada por la Autoridad, la Comisión realiza las siguientes aclaraciones:

1. El aumento provisional en la tarifa de los clientes de la Autoridad se aplicará al componente por consumo de energía (kWh) de la tarifa base existente, por la cantidad de 1.299 ¢/kWh.
2. El aumento provisional en la tarifa de los clientes de la Autoridad ha de reflejarse de forma separada, de manera que sea fácilmente visible a los clientes. No obstante, el hecho de que el aumento provisional en la tarifa se identifique en la factura de forma separada, no tiene el

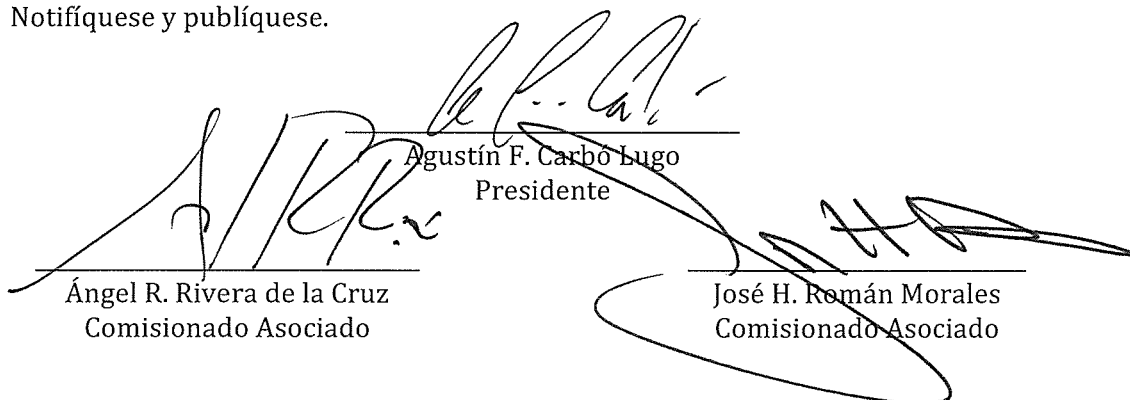
¹ Para los clientes quienes, bajo el Artículo 3.9(b) de la Ley 22-2016 y bajo las tarifas de la AEE implementando dicho Artículo, paguen un cargo fijo por el bloque de consume eléctrico aplicable, según dichos bloques estén establecidos al momento de la emisión de la Orden Estableciendo Tarifas Provisionales y según puedan ser ajustados de tiempo en tiempo, el aumento provisional de tarifa solo aplicará al consume en exceso del bloque de consume aplicable. Igualmente, dicho aumento provisional aplicará a los clientes de medición neta únicamente en su consume neto.

efecto de convertir el mismo en un cargo separado e independiente de la tarifa base por consumo eléctrico. El propósito de identificar el mismo de forma separada e independiente es proveerle al consumidor mayor transparencia en su factura por consumo eléctrico.

3. La Autoridad deberá publicar el aviso requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8720² en su página de internet no más tarde de cinco (5) días luego de emitida la Orden. Además, deberá publicar el aviso en un periódico de circulación general no más tarde del **1 de julio de 2016**. De igual forma, la Autoridad deberá incluir copia del aviso público en la primera factura enviada a sus clientes luego de emitida la Orden. El contenido del aviso público deberá cumplir con los criterios dispuestos en la Orden y en la Sección 2.02 del Reglamento 8720. De surgir algún cambio en la información incluida en el aviso público, luego de que éstos hayan sido publicados o enviados, según sea el caso, la Autoridad deberá preparar un nuevo aviso identificando y explicando las razones para el cambio en la información y deberá publicar y enviar el mismo de conformidad con la Orden y la Sección 2.02 del Reglamento 8720, no más tarde de tres (3) días luego de ocurrir dicho cambio. La Autoridad deberá notificar dicho cambio a la Comisión y certificará cumplimiento con lo antes dispuesto mediante moción acompañada de copia de los avisos según publicados. Dicha moción deberá ser presentada no más tarde de tres (3) días luego de publicado el aviso en un periódico de circulación general.
4. La aprobación por parte de la Comisión del aumento provisional en la tarifa no se considerará como una aprobación, explícita o implícita, de cualquier inversión extraordinaria propuesta por la Autoridad como parte de su plan de mejoras capitales. Lo anterior no limita la capacidad de la Autoridad de llevar a cabo aquellas inversiones de mantenimiento y mejora de su infraestructura eléctrica y demás componentes de su operación (como por ejemplo, servicio al cliente) que sean típicas en el curso ordinario de sus operaciones y que van dirigidas a asegurar la prestación de un servicio eléctrico confiable. No obstante, la Autoridad no podrá llevar a cabo proyectos e inversiones significativas que forman parte de su propuesta de Plan Integrado de Recursos, a menos que éstas sean aprobadas por la Comisión.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución y Orden en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en el español.

Notifíquese y publíquese.

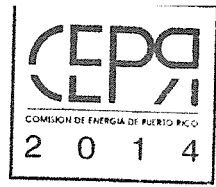


Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado

² Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el primer caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad.



Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 29 de junio de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com, n-vazquez@aepr.com; c-aquino@aepr.com, glenn.rippie@r3law.com, michael.guerra@r3law.com and john.ratnaswamy@r3Law.com.

Brenda Liz Mulero Montes
Brenda Liz Mulero Montes
Secretaria Interina

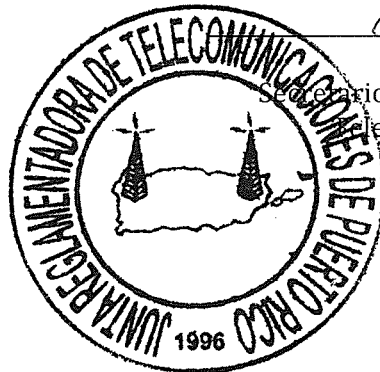
CERTIFICACIÓN

JAKM
Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 1^{ro} de julio de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y he enviado copia de la misma a:

Car
Al
Puerto Rico Electric Power Authority
Attn.: Nélide Ayala Jiménez
Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-4267

Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP
E. Glenn Rippie
John P. Ratnaswamy
Michael Guerra
350 W. Hubbard St., Suite 600
Chicago Illinois 60654

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ro} de julio de 2016.



Rafael O. García Santiago

Rafael O. García Santiago
Secretario de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico